

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 74

Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2019.

Materia: **Referimiento.**

Recurrente: Centro Médico Cibao-Utesa.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.

Recurrido: Cirilo de Jesús Guzmán López.

Abogado: Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Cibao-Utesa, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 102001316, con domicilio y asiento social en la av. Juan Pablo Duarte # 64, Santiago de los Caballeros, debidamente presentada por el señor Abel Esteban Rojas Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0015882-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., respectivamente, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Winston Churchill # 93, Plaza Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Cirilo de Jesús Guzmán López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-9, domiciliado y residente en la calle Acueductos Rurales # 9, sector el Millón, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación.

Contra la ordenanza civil núm. 358-2019-SSEN-00026, dictada el 26 de junio de 2019, por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución, interpuesta por los señores CENTRO MEDICO CIBAO-UTESA, contra de la sentencia civil No. 366-2019-00002, de fecha 2 de enero del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales siguientes; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en ejecución de ejecución de la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00002, de 2 de enero del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente

sentencia, no obstante cualquier recurso por juzgar y fallar en materia de referimientos; QUINTO: CONDENA a la parte demandante, CENTRO MEDICO CIBAO UTESA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. CIRILO DE JESUS GUZMAN LOPEZ abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B. Esta sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.
- C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1) En el presente recurso de casación figuran Centro Médico Cibao-Utesa, parte recurrente; y Cirilo de Jesús Guzmán López, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en rendición de cuentas interpuesta por el ahora recurrido contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que la parte ahora recurrente luego de recurrir en apelación demandó en referimiento la suspensión de la ejecución de la referida decisión, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante ordenanza núm. 358-2019-SSEN-00026, de fecha 26 de junio de 2019; fallo ahora impugnado en casación.
- 2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación. La parte recurrida sustenta su pedimento de inadmisibilidad del presente recurso porque en el memorial de casación no se indica cuáles son los hechos desnaturalizados ni explica bajo qué circunstancias han sido desnaturalizados, sino que se fundamenta en medios nuevos en casación.
- 3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de

examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

- 4) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”.
- 5) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que para acudir por ante el Presidente de la Corte de Apelación, en funciones de Juez de los referimientos, se requiere las condiciones siguientes: 1) necesidad de un recurso de apelación; 2) competencia del Presidente de la Corte de Apelación, durante la instancia de apelación; 3) la urgencia [...] una ponderación de la ordenanza, rendida por el juez de primer grado, determina que se enmarca en aquellas que son ejecutorias a la luz del artículo 130 de la ley 834 del 1978, sin necesidad de establecer fianzas; en el presente caso, no existe turbación ilícita con la sentencia rendida, ni riesgos excesivos de peligrosidad, por el contrario la ley ampara la decisión del juez quien considero la ejecutoriedad pertinente y la imposición de astreinte como única forma de garantizar el cumplimiento de su esencia, por tanto procede rechazar la demanda en suspensión”.

- 6) La parte recurrente en el primer y el tercer aspecto de su único medio de casación alega, en síntesis, que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago incurrió en una falta de derecho y una grosera violación al no determinar el tiempo en que la recurrente debe rendir cuentas, ya que la misma ley establece desde qué tiempo se debe guardar los documentos financieros; que al dictar la ordenanza civil desconoció el alcance o poder que le otorgan las normas procesales vigentes al momento de conocer demandas en rendición de cuentas, pues se conformó con hacer una exposición simple de los hechos, estableciendo de manera fría y sin pruebas, que la hoy recurrente debe rendir cuentas a los recurridos, sin establecer en su decisión un estudio real y pormenorizado que determine el porqué de su decisión.
- 7) De su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza reprochada aduciendo que la parte ahora recurrente solo puede recurrir la ordenanza civil núm. 358-2019-SEEN-00026, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Presidencia Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, y no alegar situaciones de fondo que atañen a la corte en pleno en ocasión del recurso de apelación contra la sentencia primigenia en rendición de cuentas; que el recurrente no invoca ningún medio dirigido contra la ordenanza impugnada, sino más bien sobre la sentencia de primer grado.
- 8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la decisión impugnada y no

contra otras decisiones, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es en aplicación de las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

- 9) En el caso ocurrente los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer, en los aspectos ahora ponderados, se refieren a cuestiones de fondo relativas a la sentencia núm. 366-2019-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de enero de 2019, que acogió la demanda en rendición de cuentas y fijó una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios en perjuicio del Centro Médico Cibao-Utesa, cuya suspensión se pretendía por la vía de referimiento ante el presidente de la corte; que resulta evidente que estos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, ordenanza núm. 358-2019-SSEN-00026, dictada en fecha 26 de junio de 2019, por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en virtud de que esta última se limitó a rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia aludida, sin referirse a cuestiones de fondo del proceso.
- 10) En este orden de ideas, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes a la demanda en rendición de cuentas, la cual, como se ha visto, no fue resuelta mediante la decisión impugnada, razones por las que procede desestimar los aspectos bajo examen.
- 11) La parte recurrente continúa estableciendo en el segundo aspecto de su medio de casación que el tribunal *a quo*, al versar su fallo en su íntima y soberana convicción, lo hizo de manera errada y no atendiendo a la realidad de los hechos, puesto que, en ninguna fase del proceso la parte recurrida fundamentó sus pretensiones en pruebas, lo que hace que la ordenanza impugnada esté desprovista de base legal.
- 12) En defensa de la decisión atacada la parte recurrida expone que la corte *a qua* no toca el fondo del recurso intentado contra la sentencia de primer grado, en cuanto a confirmarla o revocarla, pues siendo la de primer grado una sentencia que ordena rendir cuentas, la ordenanza atacada, lejos de referirse si la de primer grado está bien o mal, solo se pronuncia en cuanto a no suspender la misma.
- 13) Respecto al caso que nos ocupa se impone advertir que, para ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una decisión apelada deben concurrir las siguientes condiciones: 1° que en el proceso de primer grado de jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual amerita una dimensión procesal constitucional; 2° que el tribunal que haya dictado la sentencia sea incompetente para juzgar el juicio de fondo; 3° que se haya incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal que torna la decisión desde el punto de vista de su posible ejecución, en una actuación generadora de perjuicio futuro y de consecuencias manifiestamente excesivas, que se traducen en la posibilidad de un daño; por consiguiente, tal y como precisamos anteriormente respecto a la demanda en suspensión que delimitó su apoderamiento, la

corte *a qua* determinó que no se encontraban presentes las condiciones que justifiquen la suspensión demandada, pues la parte ahora recurrente invoca cuestiones que no pueden ser observadas por la alzada porque constituyen cuestiones de fondo que escapan de su competencia, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

- 14) En el desarrollo del cuarto aspecto del único medio de casación, la parte recurrente continúa estableciendo que la corte *a qua* violentó las disposiciones contenidas en los arts. 31 y 32 de la Ley 479 del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
- 15) La parte recurrida aduce en este respecto en su memorial de defensa que este punto ahora analizado se trata de un argumento nuevo presentado por primera vez ante esta Corte de Casación, el cual no ha sido invocado en ninguna etapa del proceso.
- 16) Como se ha visto, del estudio de la ordenanza impugnada resulta manifiesto que ante el juez *a quo* la ahora recurrente en casación no planteó las violaciones a la Ley 479 de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; que, al respecto se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en este cuarto aspecto del medio de casación por ser propuesto por primera vez en casación, y por consiguiente el rechazo del presente recurso.
- 17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil; arts. 31 y 32 Ley 479 de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Cibao-Utesa, contra la ordenanza civil núm. 358-2019-SEEN-00026, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici